

LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL Y AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE COAHUILA

En el *Periódico Oficial* del 15 de octubre de 1980 se publicaron algunas reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila. A través de la reforma a la ley mencionada en primer término, se introdujeron los juzgados de lo familiar y se incrementó la competencia, por razón de la cuantía, de los juzgados locales letrados (hasta por diez mil pesos, en asuntos civiles patrimoniales, y delitos con pena privativa de libertad que no exceda de dos años, en materia penal). Por su parte, las reformas al Código de Procedimientos Civiles establecen la facultad del juzgador para tratar de lograr el avenimiento voluntario de las partes sobre el fondo de la controversia, cuando ésta concierna al derecho familiar; prevén una audiencia de conciliación, como acto fuera del proceso y sin trascendencia para éste; e introducen nuevas normas sobre las sentencias pronunciadas en los juicios de divorcio necesario, el allanamiento, la práctica de las pruebas y la tramitación de los litigios sobre alimentos.

1. Las reformas a la Ley Orgánica (que afectan a los artículos 21, 31, 41, 42, 44, 45 y 50) recogen la tendencia introducida por primera vez en México con las reformas de 1971 a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, consistente en establecer juzgados con competencia especializada en las controversias familiares. Actualmente, esta clase de juzgados ya se han introducido en cerca de 15 estados de la República. Las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila prevén estos juzgados sólo para los distritos judiciales de Saltillo, Monclova y Viesca (este último con residencia en Torreón).

Resulta plenamente justificada la creación de esta clase de juzgados, pues es claro que la especificidad y la complejidad de las controversias familiares, hacen necesaria la especialización, también, de los juzgadores encargados de conocer y resolver esta clase de litigios. Sin embargo, desde el inicio de esta tendencia legislativa se han venido incluyendo, den-

tro de los asuntos de la competencia de los juzgados de lo familiar, los juicios sucesorios, cuya naturaleza familiar resulta evidentemente cuestionable. Se trata de juicios universales que tienen un carácter predominantemente patrimonial, ya que a través de ellos se transmite la totalidad del patrimonio de personas fallecidas. Además, el carácter atractivo o atrayente de esta clase de juicios impone la acumulación de los demás juicios singulares seguidos contra los bienes del de cujus, y esto plantea problemas para la determinación de la competencia. En la Ley Orgánica de Coahuila también se incluyen los juicios sucesorios en los asuntos de la competencia de los juzgados de lo familiar.

En las reformas a la Ley no se prevé una integración distinta para los juzgados de lo familiar con respecto a los juzgados de lo civil. La misma composición rige para las dos clases de juzgados. Conviene meditar en la conveniencia de que, aparte de la especialización por materia de los juzgados, también se regule una diversa integración. Al lado del juez jurista, titular del juzgado, resulta conveniente la participación de profesionistas de otras áreas vinculadas a los problemas familiares, tales como los psicólogos, los psiquiatras, las trabajadoras sociales, etcétera. Si bien el juez jurista debe conservar la decisión de los conflictos, los demás profesionistas deben colaborar en la determinación del problema y orientar al juzgador para encontrar la solución conforme al derecho vigente.

2. Por lo que se refiere al aumento en la competencia de los juzgados locales letrados, se debe señalar que esta medida resulta, sin duda, necesaria, si se desea darle mayor efectividad a la justicia de mínima cuantía. Sin embargo, no es suficiente para lograr este fin y, sobre todo, para tratar de evitar lo que se llama el "escape de la pequeña litigiosidad", motivado -entre otros factores- por la desconfianza de los justiciables hacia los tribunales de mínima cuantía, el desproporcionado costo del proceso en relación con la cuantía del litigio, la escasa difusión de los servicios de estos juzgados y su relativa eficiencia, etcétera. Al lado del incremento de la competencia, deben figurar otras medidas necesarias para agilizar y tornar más eficaces los procedimientos y las resoluciones.

3. En las reformas al Código de Procedimientos Civiles (concernientes a los artículos 55, 81, 274, 299 y 430, fracción I), se regula de manera diferente la conciliación, según se realice dentro o fuera del proceso. En el primer caso, se le otorga autoridad de cosa juzgada al convenio celebrado por las partes ante el juez; en cambio, en la audiencia de conciliación fuera del proceso, se le niega tal autoridad. Además esta audien-

cia se debe llevar a cabo sin la presencia de abogados o procuradores; y las declaraciones o afirmaciones que las partes formulen carecerán de fuerza probatoria en cualquier proceso. Estas últimas medidas permiten al juzgador mayor libertad para tratar de lograr la conciliación. Lo que no parece muy explicable es que se niegue autoridad de cosa juzgada al convenio, cuyo contenido en todo caso el juez deberá revisar y aprobar. Si el convenio es aprobado por el juez, conforme a las reglas del derecho familiar, no se encuentra justificación para convertirlo en una mera recomendación o en un consejo sin fuerza vinculante para las partes.

Por lo demás, no se advierte una justificación para limitar las facultades conciliatorias a los conflictos familiares.

4. Las reformas también incrementaron los poderes del juzgador en los procesos familiares. Por un lado, el artículo 81 prevé que en la sentencia pronunciada en los juicios de divorcio contencioso, el juez debe resolver de oficio "lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges, de los hijos menores e incapacitados". Por otro lado, el artículo 274 niega carácter vinculante al allanamiento "si la cuestión planteada interesa al orden público o cuando manifiestamente la sentencia pueda perjudicar a terceros extraños al juicio". Hubiese resultado más preciso que aludiese específicamente a las controversias familiares, como lo hacen los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora, Morelos, Zacatecas y Tamaulipas.

5. Por último, en las reformas se prevé que la ejecución de las pruebas se debe llevar a cabo necesariamente en la forma oral, cuando el juicio ordinario verse sobre cuestiones familiares; y se señala como procedimiento para el planteamiento y debate de los litigios familiares, el juicio sumario.

6. Como puede observarse, si bien se trata de reformas que recogen tendencias más o menos generalizadas en los Estados de la República, también plantean algunas innovaciones particulares, como es la audiencia de conciliación fuera del proceso. Con todo, se trata de reformas parciales y limitadas que no acaban por introducir un nuevo proceso familiar, de rasgos distintos al civil patrimonial, y que responda cabalmente a las exigencias específicas de las controversias que afectan al estado civil y a la familia.